

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 11/2020

<b>Recomendación N°</b>	<b>11/2020</b>
<b>Autoridades Responsables</b>	Director General de Seguridad Pública del Estado
<b>Expediente</b>	1VQU-114/2019
<b>Fecha de emisión/</b>	24 de octubre de 2020

**HECHOS**

El 18 de febrero de 2019, V1 formalizó queja ante este Organismo Constitucional Autónomo solicitando la investigación de posibles violaciones a sus derechos humanos, en relación con el ejercicio indebido de la función pública y abuso de autoridad que atribuyó a elementos de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

La víctima manifestó que el 16 de febrero de 2019, a las 01:30 horas, en compañía de V2, su pareja, circulaba a bordo de su vehículo sobre la Avenida Himno Nacional a la altura de la intersección con Avenida Juárez de esta Ciudad, cuando se percató que una patrulla de la Policía Estatal con número oficial 2488 comenzó a seguirlo, cuando en el cruce con la calle Coronel Romero, los agentes de policía encendieron la torreta, por lo que decidió no detenerse y continuar su camino, sumándose aproximadamente seis patrullas más de la Policía Estatal en su persecución.

Que al llegar a la intersección de las calles Fernando de Magallanes y Vasco de Gama, se le ponchó una llanta por lo que detuvo la marcha del vehículo, momento en el que se percató de la presencia de aproximadamente veinte policías estatales, uno de ellos, lo bajó del vehículo y lo colocó boca abajo sobre el piso, comenzó a revisarlo y le sustrajo pertenencias diversas tales como unas llaves de motocicleta, su cartera con siete mil quinientos pesos en efectivo, un reloj y credenciales, todo esto al mismo tiempo que le propinaban golpes en su cuerpo y cabeza, diciéndole tanto a V1 como a V2 que sería acusado de tentativa de homicidio y eso le costaría como cien mil pesos, pero que si les daban diez mil pesos lo dejarían en libertad.

La víctima V1 precisó que fue subido a la patrulla número 2488, en la cual iba una mujer policía de copiloto, el conductor y un policía encapuchado que lo custodiaba en la parte trasera de la unidad, la cual dio varias vueltas sobre la avenida Pedro Moreno y después se dirigió a la Fiscalía General del Estado en donde permanecieron unos minutos, ya que nuevamente la unidad de policía se dirigió a diversas calles del centro de la ciudad hasta llegar al Jardín de San Juan de Dios, donde se encontraba otra patrulla, de la cual descendió un elemento que se subió a un lado suyo en la patrulla donde lo llevaban, mismo que comenzó a darle toques eléctricos con un aparato en el costado izquierdo a la altura de las costillas y detrás de la rodilla derecha.

Que los agentes de policía se burlaron diciéndole que su “novia” no lo quería porque no llevó el dinero, por lo que insistían en que les diera dinero para que lo soltaran, que se trasladaron a su casa, y sólo se bajaron los oficiales que iban en la parte delantera, después de que tocaron y vieron que nadie abrió en el domicilio, lo llevaron a una tienda identificada como Establecimiento 1, en la esquina de las Avenidas Hernán Cortes y Morales Saucito, diciéndole los agentes que retirara dinero de su tarjeta de crédito de Banco Azteca y que no intentara escapar, ya que había más patrullas vigilando.

V1, señaló que en el Establecimiento 1, le pidió a T1, que le avisara a su padre V3, y le explicara lo que estaba sucediendo con los agentes de policía, T1 así lo hizo y aproximadamente siete minutos después llegó V3 acompañado de otros familiares y es como pudo escapar de los agentes de policía. Que, al comunicarse con su pareja, le informó que los policías le dieron la indicación de que tenía que ir sin compañía frente a la Fiscalía

del Estado para entregar el dinero. Que en los hechos también identificó la participación de elementos a bordo de la patrulla 2439.

**Derechos Vulnerados**

- A. **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, por omitir poner en inmediata disposición de autoridad competente a una persona detenida en la posible comisión flagrante de un delito.
  - B. **Derecho a la libertad personal** al no ser puesto en inmediata disposición ergo la detención se convierte en arbitraria y se dio una ilegal retención.
  - C. **Derecho a la integridad y seguridad personal**. Por actos de maltrato ocurridos durante la detención y posteriores actos de tortura al encontrarse retenido a bordo de un vehículo oficial.
  - D. **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica**. Por actos de extorsión imputada a los aprehensores a efecto de evitar el procesamiento debido de una persona.
  - E. **Derecho a la propiedad**. Por robo de diversos objetos propiedad de V1.
- En agravio de V2 se conculcó: A. **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**. Por trato indigno proveniente de una autoridad y exposición al peligro.

**OBSERVACIONES**

**Derecho a la legalidad y seguridad jurídica**. Por omitir dejar en inmediata disposición de autoridad competente a una persona detenida en la posible comisión flagrante de un delito. Derecho a la libertad personal. Por detención y retención arbitraria.

Sobre esta violación debe decirse que, AR1, AR2 y AR4 agentes de Policía Estatal adscritos a la Unidad Especializada en Atención a Violencia de Género de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, tripulantes de la Unidad de Policía 2488, se percataron que V1, había cometido una infracción de tránsito al circular en sentido contrario y que al marcarle el alto no obedeció las señales audibles y visuales, por lo que una vez que V1 se detuvo, el proceder correcto de estos agentes de autoridad debió ser el de realizar el aseguramiento de V1 y conducirlo de inmediato ante la presencia del agente del Ministerio Público para que esa autoridad determinara su situación jurídica, tal como lo mandata el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contrario a un constitucional y legal proceder AR1, AR2 y AR4 agentes de Policía Estatal adscritos a la Unidad Especializada en Atención a Violencia de Género, consumaron la detención de V1 pero no lo llevaron ante la presencia del agente del Ministerio Público como lo mandata nuestra Constitución, sino que con la complicidad de los también responsables AR3, AR5, AR6 y AR7 tripulantes de otras unidades, lo subieron a bordo del vehículo oficial destinado a la prevención y atención de la Violencia de Género como en este caso lo es la unidad 2488, vehículo en donde lo mantuvieron retenido y privado indebidamente de su libertad durante varias horas, conduciéndolo por distintos puntos de esta Ciudad, en espera de que V1 les entregara una cantidad de dinero en efectivo que le habían solicitado para dejarlo en libertad.

En consecuencia al no haber justificado legalmente la detención que resintió V1, esa detención primero y su retención después, ambas se convirtieron en arbitrarias por lo que existe una afectación directa a su libertad

personal al apartarse los agentes de autoridad, de la exigencia constitucional que mandata poner a una persona que ha cometido un delito, -suponiendo que así haya sido-, sin demora a disposición del Ministerio Público y registrar de inmediato su detención, lo que en el caso específico no aconteció. Las evidencias confirman AR1, AR2 y AR4 mantuvieron retenido ilegalmente a V1 desde aproximadamente las 02:00 hasta las 04:45 horas del 16 de febrero de 2019.

**Derecho a la integridad y seguridad personal. Por maltrato durante la detención y posteriores actos de tortura.**

Una vez que V1 detuvo la marcha de su vehículo sobre la calle Fernando de Magallanes, en ese lugar fue sometido y bajado de su vehículo mediante el empleo de la fuerza, los distintos elementos de policía que ahí se encontraban y que participaron en este hecho en específico le propinaron golpes en diversas partes de su cuerpo, una vez que culminó esta primera afectación a su integridad y seguridad personal, fue subido a bordo de la unidad número 2488, tripulada por AR1 y AR2, comenzando a circular por diversas calles de esta Ciudad con rumbo al Centro Histórico. V1 reconoció plenamente a AR1 como el agente de autoridad que le propinó algunos de esos golpes que resintió en distintas partes de su cuerpo.

Ahora bien, en ese contexto cobra especial relevancia lo aseverado por V1 a quien debe otorgársele credibilidad en su dicho, debido a las circunstancias apartadas de la legalidad en que se encontraba, totalmente a merced de los agentes aprehensores AR1, AR2 y AR4 éste último quien lo custodiaba en la parte trasera de la unidad, es en ese sentido es que narra V1 que la unidad 2488 con él a bordo, fue estacionada por sus tripulantes en el Jardín de San Juan de Dios en el Centro Histórico de esta Ciudad, que una vez ahí aborda la unidad un elemento de policía aún no identificado por V1, -pero sí por supuesto sujeto de identificación por los agentes AR1, AR2 y AR4-, ese agente no identificado se coloca al lado de V1 y con un aparato tipo Teiser comenzó a darle descargas eléctricas en el costado izquierdo a la altura de las costillas y detrás de su rodilla derecha, esto al tiempo que los otros tripulantes no sólo consentían y toleraban estos actos, sino que además se burlaban de V1 diciéndole que su novia V2 no lo quería porque no les llevó el dinero solicitado.

Estos actos reúnen todos los elementos para considerarlos como actos de tortura a la luz de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que entiende la tortura: todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Por lo tanto, si V1 no logró identificar al perpetrador directo de esos actos AR1, AR2 y AR4 no sólo son también responsables de los mismos por permitirlos a bordo de un vehículo oficial, sino incluso participar de la burla de la que fue objeto V1 al momento que le eran aplicados los toques eléctricos, lo que conlleva sin duda el deber de AR1, AR2 y AR4 de identificar plenamente al perpetrador directo, por ser éste un elemento de la policía estatal.

Ergo se acreditaron los elementos de la tortura física infligida a V1 por ese elemento de la Policía Estatal aún no identificado pero que lo hizo bajo el consentimiento y anuencia de AR1, AR2 y AR4, quienes al momento de su detención ejercieron un rol de autoridad al ser integrantes de un cuerpo de seguridad pública, que lo que los colocaba en una situación de poder en relación con el agraviado, quien fue agredido durante su detención,

de no haber sido puesto a disposición de la autoridad ministerial, lo que conllevó a la violación a sus derechos humanos a la integridad física, a la seguridad personal y a la dignidad inherente a cualquier persona detenida, previstos en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafos quinto y último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.

Como evidencia obra opinión psicológica practicada a V1, en la que se concluye que sí presentó afectación a nivel emocional por los hechos que denunció, y en el dictamen de lesiones se certificó que a la exploración física de V1 se encontró hematoma, de coloración negruzca, localizada en cara a la izquierda de la línea media, región periorbitaria superior, excoriación, con presencia de costra hemática, de forma irregular con patrón lineal y excoriación de coloración roja forma circular, de un centímetro de diámetro localizada a nivel de codo izquierdo, lesiones que coinciden con lo manifestado por la víctima V1.

#### **Derecho a la propiedad. Por robo**

V1 denunció además ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, así como ante la Fiscalía General de Justicia en el Estado, que al momento de su detención al practicarle una revisión corporal le fueron sustraídos diversos objetos como lo son: unas llaves de motocicleta, una cartera con dinero en efectivo por la cantidad de siete mil quinientos pesos, credenciales diversas y un reloj. Dentro de las investigaciones que obran en la carpeta de investigación V1 reconoció a AR1 como la persona que lo despojó de sus pertenencias, por lo que el robo independientemente de ser una conducta tipificada como delito, también es una violación al derecho fundamental de propiedad que se materializa con el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de pertenencias. Durante el trámite de la carpeta de investigación V1 aportó evidencia para acreditar la preexistencia y falta posterior de algunos de estos objetos así como la cantidad de dinero en efectivo que traía consigo el día de ocurridos los hechos.

Además de que el robo es un delito que debe ser investigado por la autoridad ministerial, la propiedad es un derecho, por lo que las autoridades responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero y 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. También dejaron de observar los artículos 21.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que ninguna persona puede ser privada de sus bienes o propiedades.

#### **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Por actos de extorsión imputada a los aprehensores a efecto de evitar el procesamiento debido de una persona.**

Concatenado con todo lo anterior se advirtió que, el motivo por el cual V1 no fue conducido de inmediato ante la presencia del agente del Ministerio Público para que determinara su situación jurídica, fue que los agentes

aprehensores AR1 y AR2 le solicitaron expresamente a V1 y V2 la cantidad de diez mil pesos a efecto de que, con la entrega de ese numerario se evitara la puesta a disposición de V1 ante la autoridad competente. Esta versión es totalmente coincidente con lo aseverado por V1 y V2, versión que además ha sido sostenida ante el Ministerio Público ante quien fue denunciado ese hecho e incluso judicializada la carpeta de investigación correspondiente.

Así, considerando que la extorsión es la acción por la cual, con un ánimo de lucro, se pretende obligar a una persona mediante la violencia o la intimidación, a realizar un acto en perjuicio de su patrimonio. De la concatenación de la evidencia testimonial resulta claro para este Organismo Constitucional Autónomo, que AR1, AR2 y AR4 mantuvieron indebidamente retenido a V1 para obtener de él una cantidad de dinero a cambio de su libertad, que al no obtenerlo de V2, luego de torturar a V1 optaron por llevarlo a su domicilio, con el propósito de que V1 tomara el dinero y se los entregara, pero como ninguna persona le abrió, lo llevaron hasta el Establecimiento 1, para que V1 sacara de un cajero automático la de su tarjeta de crédito, lugar donde fue auxiliado por T1, quien avisó lo sucedido a su padre V3, quien finalmente logró encontrarlo.

#### **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Por trato indigno y exposición al peligro**

Resulta inadmisibles la conducta de AR1 y AR2 y se agrava más su proceder considerando que la unidad 2488 y sus elementos tienen como misión precisamente el combate a la violencia de género en un esfuerzo gubernamental ante la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en seis municipios de San Luis Potosí. En este sentido V2 acompañante de V1 no sólo presencié los actos vejatorios en agravio de su pareja sino además identificó plenamente a AR1, como el servidor público que después de la detención de V1, se dirigió con ella para solicitarle diez mil pesos a cambio de la libertad de V2 e incluso le dieron una hora para llevarles la cantidad solicitada frente a Fiscalía General de Justicia; además V2 reconoció a AR2 como la mujer policía que la callaba con la amenaza de llevársela detenida.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de 2007, sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, en el abordaje de violencia contra las mujeres, señaló que la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Todas las Formas de Violencia contra la Mujer, consagra en su artículo 4° que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar todo acto de violencia contra las mujeres que sea perpetrado tanto por el Estado como por particulares.

Se advierte también que se vulneró el derecho de V2, en su condición de mujer, en razón de que las autoridades responsables no tomaron las acciones efectivas para garantizarle el derecho a ser libre de toda forma de violencia, como lo establece el artículo 2° y 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que ante los hechos no se tomaron acciones tendientes a salvaguardar su integridad, por el contrario la dejaron sola por la madrugada y con la indebida encomienda de conseguir diez mil pesos para que V1 obtuviera su libertad, no obstante que los agentes de autoridad precisamente tenían como misión su salvaguarda como integrantes de la unidad encargada de la protección de las mujeres ante la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género.

RECOMENDACIONES
<p><b>PRIMERA.</b> Para garantizar a V1 y V2 (Víctimas Directas) así como V3 (Víctima Indirecta) el acceso a la Reparación Integral del Daño, instruya a quien corresponda para que colabore con este Organismo en la inscripción de la misma en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para que en los términos en que resulte procedente de acuerdo al mismo ordenamiento legal, con motivo de la violación a derechos humanos precisados en la presente Recomendación, previo agote de los procedimientos que establece la Ley de Atención a Víctimas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todas aquellas medidas que le beneficie en su condición de víctimas. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.</p> <p><b>SEGUNDA.</b> Gire instrucciones precisas a efecto de que, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a cargo de la Integración del Expediente Administrativo 1, iniciado en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, agentes de la Policía Estatal, investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución del procedimiento administrativo que inició con motivo de los hechos expuestos en el oficio SSPE/DGSPE/EJ/01145/2019, donde se indicó el inicio del Expediente Administrativo, en el que se incluya una investigación integral relativa a las demás unidades que participaron en la persecución y que por acciones u omisiones incurrieron en violaciones a derechos humanos como ha quedado señalado en la presente Recomendación, siendo estas los agentes de policía que el día 16 de febrero de 2019 estuvieron a cargo de las unidades 2489, 2390, 2480 y 2395, en un periodo comprendido de las 01:00 a 05:00 horas. Además se investigue como prioritario la identidad del elemento que en el Jardín de San Juan de Dios subió a la unidad 2488 y le inflingió los toques eléctricos a V1 con la anuencia y tolerancia de los servidores públicos AR1, AR2 y AR4.</p> <p><b>TERCERA.</b> Para Garantizar el Derecho a la Justicia y a la Verdad, colabore con el Agente del Ministerio Público a efecto de que se perfeccione y/o practique una investigación efectiva dentro de la carpeta de investigación por el delito de tortura en agravio de V1, considerando que los hechos narrados por V1 acontecidos durante el tiempo que permaneció retenido ilegalmente, reúnen todos los elementos para considerarlos como actos de tortura a la luz de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, sin dejar de considerar que AR1, AR2 y AR4 toleraron y permitieron los actos a bordo de la unidad 2488, además de conocer la identidad del perpetrador activo de esas</p>

acciones en agravio de V1.

**CUARTA.** Como Garantía de No Repetición instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya un Programa de Capacitación permanente sobre la Erradicación de las Detenciones Arbitrarias y la práctica de la Tortura. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento. Envíe a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.